



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-367
10 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de junio de 2023, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz contra el despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, y Laboral, por la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2021 en el proceso con radicado 2020-00252-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de junio de 2023 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 8 de octubre de 2021 recibió el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Wilmer Oviedo Córdoba contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021.
 - b. El 3 de diciembre de 2021 se admitió el recurso ordenándose correr traslado a las partes por el término de cinco días para presentar alegatos por escrito, vencido el lapso, el 13 de enero de 2022 ingresó al despacho para decidir sobre la alzada.
 - c. Refirió que de conformidad con el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, los asuntos se resuelven en orden cronológico de ingreso, además que manejan diversos procesos por la naturaleza promiscua de la Sala, sobre los cuales es imperioso lograr el cumplimiento de los términos establecidos en el código procesal vigente.
 - d. Expuso que, en el presente asunto no resulta aplicable el término previsto en el artículo 121 C.G.P., para resolver el recurso de alzada, por cuanto no forma parte del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
 - e. Sostuvo que al no advertirse una causal excepcional que habilite proferir de manera inmediata la decisión, las partes deberán esperar el turno 17, conforme el orden de llegada y estar atentos a la providencia que se notificará por los medios previstos para tal fin.

- f. Indicó que mediante auto del 21 de junio de 2023 se negó la petición de impulso procesal, decisión que fue notificada al apoderado del demandante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2021 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00252, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 13 de enero de 2022.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- ## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante al interior del proceso laboral, contra el auto del 13 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
12 octubre 2021	Reparto del Proceso	Repartido a Luz Dary Ortega Ortiz
12 octubre 2021	Al despacho por reparto	
3 diciembre 2021	Auto admite recurso y corre traslado	
3 diciembre 2021	Fijación estado	
7 diciembre 2021	Recepción memorial	Apoderado judicial de Colpensiones presenta alegatos de conclusión.
13 diciembre 2021	Constancia secretarial	El 10 de diciembre de 2021 quedó ejecutoriado el auto del 3 de diciembre de 2021.
13 diciembre 2021	Fijación lista 1 día	
13 diciembre 2021	Traslado 5 días	
14 enero 2022	Al despacho	El 13 de enero de 2022 venció el término comí de cinco días de que disponían las partes para presentar sus alegaciones,

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

		presentando lo requerido el apoderado judicial de Colpensiones mediante escrito remitido el 7 de diciembre de 2021.
22 julio 2022	Memorial al despacho	Se recibe memorial del abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, solicitando impulso procesal, entre otras solicitudes.
18 noviembre 2022	Recepción memorial	Se recibe memorial del abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz solicitando impulso procesal
25 noviembre 2022	Al despacho	

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 3 de diciembre de 2021 avocó el conocimiento del mismo.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

En este punto, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A.

Así las cosas, se colige que luego de recibir el proceso por reparto en el mes de octubre de 2021, la doctora Luz Dary Ortega, admitió el recurso de apelación contra el auto proferido 13 de agosto de 2021, por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, el 3 de diciembre de 2021 y dispuso correr traslado para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días a las partes, durante la fijación en lista virtual en el microsítio de la Secretaría de la Sala.

El 13 de diciembre de 2021 se fijó en lista por un día y a partir del 14 de diciembre inició a correr el término de los cinco días a las partes para que presentaran sus alegatos, término en el cual el apoderado de Colpensiones allegó escrito, ingresando al despacho de la magistrada el 14 de enero de 2022 y actualmente se encuentra en el turno diecisiete, situación que ya se le puso en conocimiento del usuario a través del auto del 21 de junio de 2023.

Es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas

personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar⁴.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada

⁴ Sentencia T-945A de 2008.

del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS